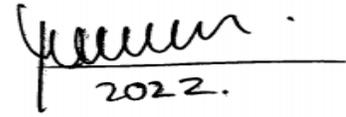


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 6 de julio de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AI. No. **436**

Rad. No. 765203103004 2022 00077 00

Verbal Especial para la Titulación (ley 1561 de 2012)

Emprendido el estudio de la demanda instaurada por MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ contra APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA, LUIS GILBERTO CASTILLO OSPINA, NELSON MULATO DIAZ, JAIRO MURILLO REYES, LEONOR GARCIA DE MURILLO e INES GIL CAÑA, que nuevamente correspondió por reparto, se encuentra que esa oficina carece de competencia, pues habiéndose indicado por la apoderada demandante que el mecanismo para ejercer sus derecho de acción ante la judicatura es el previsto en la ley 1561 de 2012, "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.*" , el juez competente en primera instancia según el artículo 8 del estatuto, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se halle ubicado el bien y siendo que el artículo 4 de la misma norma, determina que si el bien inmueble urbano del que se pretende obtener título de propiedad no supera un avalúo catastral de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), podrá acceder al mecanismo, como sucede en el caso objeto de estudio, encontramos que este es un factor privativo para su evacuación, careciendo este despacho de competencia para rituar la actuación y, en consecuencia, deberá rechazarse y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, conforme lo signado en el inciso segundo del artículo 90 de la norma ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, RESUELVE;

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso declarativo verbal especial.
- 2.- REMITASE POR COMPETENCIA el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle - Reparto.
- 3.- CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed2deafa09bb97ece652c81a98a927783ff4c6773df65d28cfc070ec442602**

Documento generado en 06/07/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>